

## SENTENCIA DEL 17 DE ENERO DEL 2007, No. 28

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Servicios y Transporte Tapia.

**Abogado:** Lic. José Reyes Acosta.

**Recurrido:** Rafael Abreu González.

**Abogada:** Licda. Benita Reyes Acosta.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 17 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios y Transporte Tapia, entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la casa marcada con el núm. 10 de la calle Altagracia Tejeda, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, debidamente representada por Eduardo Tapia, argentino, mayor de edad, pasaporte núm. 08208490M, domiciliado y residente en la dirección precedente, contra la sentencia dictada el 15 de marzo del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Leclerc Jáquez, en representación de la Licda. Benita Reyes Acosta, abogada del recurrido Rafael Abreu González;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril del 2006, suscrito por el Lic. José Reyes Acosta, cédula de identidad y electoral núm. 001-1015696-5, abogado de los recurrentes Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo del 2006, suscrito por la Licda. Benita Reyes Castillo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0252272-9, abogada del recurrido Rafael Abreu González;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces:

Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Abreu González, contra los recurrentes Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia pública celebrada por este tribunal en fecha 17 del mes de febrero del año 2005 contra la parte demandada Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, por no haber comparecido no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de

fecha 12 de enero del año 2005; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por el demandante Rafael Abreu González, en contra del demandado Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, por insuficiencia de la prueba testimonial; **Tercero:** Se condena al demandado Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, a pagar al demandante Rafael Abreu González, la cantidad de RD\$7,636.86, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,708.33, por concepto de proporción del salario de navidad, todo sobre la base de un salario de RD\$12,999.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Transporte y Servicios Tapia y Sr. Eduardo Tapia, a tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rafael Abreu González y Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, contra sentencia de fecha 28 de febrero del 2005, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios y Transporte Tapia y Sr. Eduardo Tapia y acoge el interpuesto por el señor Rafael Abreu González, y en consecuencia, revoca la sentencia apelada; **Tercero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Abreu González y condena a Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, al pago de los siguientes derechos: 28 días de preaviso, a razón de RD\$545.53, ascendente a la suma de RD\$15,274.42; 90 días de cesantía, a razón de RD\$545.53, ascendentes a la suma de RD\$49,097.70; 14 días de vacaciones a razón de RD\$545.53, ascendente a RD\$7,637.42; salario de navidad RD\$2,238.87; más los seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$77,999.40; para un total de RD\$150,008.94; **Cuarto:** Condena a Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Inobservancia de las formas; Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: que el tribunal dictó su sentencia en base a presunciones inciertas y no a las pruebas aportadas, dando de esa manera por establecido el supuesto contrato de trabajo, a pesar de que la empresa depositó los libros que indica el artículo 16 del Código de Trabajo; que se le atribuyó a los recurrentes haber expresado que el recurrido le prestaba sus servicios de manera ocasional, lo que no es cierto, y que, de igual manera se valió de documentos que la recurrida de manera expresa había renunciado a ellos; Considerando, que en los motivos de su decisión la Corte a-qua establece lo siguiente: “Que en audiencia celebrada en esta Corte en fecha 23 de noviembre del 2005, el recurrente presentó en calidad de testigo al señor Leoncio Espinal, quien declaró, entre otras cosas lo siguiente: “Un día, 13 de mayo a las 2:00 de la tarde él iba rápido y yo estaba montando pasajeros y me dijo que no montara pasajeros, que lo llevara al trabajo y fui con él; cuando llegamos a la compañía, el camión no estaba y fuimos a la Bomba al frente, estaba el señor

con otro chofer y sólo escuché cuando le dijo déme las llaves, está despedido” ante pregunta que le formulara la Corte, P.- ¿Dónde usted conoció a Rafael Abreu? Resp.- Nos habíamos visto varias veces en Pantoja y yo le veía manejando ese camión; P.- Qué fue lo que le dijeron al señor? Resp.- Le dijo el señor Eduardo Tapia, dame las llaves, estás despedido; P.- Quién es Eduardo Tapia? Resp.- El dueño de la empresa; P.- Usted había visto a Rafael en el camión? Resp.- Sí; P.- Qué tiempo tenía usted viendo al señor trabajando en ese camión? Resp.- Tres o cuatro años; P.- ¿Usted vio al señor Rafael en un solo camión o en otros? Resp.- Yo lo veía a él en dos camiones; P.- Que día fue que usted lo llevó a la compañía? Resp.- El 13-3-04; P.- En qué ocasiones usted llevó al señor Rafael a la empresa? Resp.- Lo llevé en varias ocasiones”; que las declaraciones del testigo Leoncio Espinal a cargo del recurrente, serán tomadas en cuenta como prueba de la prestación del servicio personal del señor Rafael Abreu González a la recurrida, lo que permite presumir la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, así como del hecho del despido, pues las mismas le merecen crédito al tribunal por parecer ciertas y coherentes; que además, el propio recurrido el señor Eduardo Tapia en declaraciones al plenario en fecha 7 de febrero del 2006, admite que el recurrente, ocasionalmente le había prestado el servicio de chofer, aunque esencialmente éste niega que el demandante haya sido su empleado; que existen documentos, consistentes en copias de permisos de Migración y de la Policía Nacional de Haití donde se comprueba que el señor Rafael Abreu viajaba periódicamente a la República de Haití, en donde llevaba carga manejando los camiones en los que alega laboraba, y en tiempo en que ya dirigía el negocio del transporte el señor Tapia, lo que unido al testimonio aportado por el recurrente reafirma lo comprobado por esta Corte de la existencia del contrato de trabajo entre las partes; que deben ser rechazadas las pruebas contenidas en las planillas de personal fijo depositadas por el recurrido, pues dos de las tres copias no están firmadas por el Inspector de Trabajo, ni selladas por la Secretaría de Estado de Trabajo y la tercera es de fecha en que ya había terminado el contrato de trabajo entre las partes”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les son aportadas, de cuya apreciación forman su criterio para la solución a los casos puestos para su conocimiento, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie se advierte que la Corte a-qua examinó todas las pruebas aportadas por las partes sin incurrir en la desnaturalización y violaciones que le atribuyen los recurrentes, resultado de lo cual dio por establecido la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante y negado por la parte demandada, así como los demás hechos en que el actual recurrido sustentó su demanda, con lo que hizo uso correcto del soberano poder de apreciación de que dispone, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio de casación los recurrentes siguen alegando que “la Corte a-qua no se pronunció en relación al medio de nulidad planteado por ellos en ocasión del acto mediante el cual se notificó la sentencia de primer grado, la que fue notificada por un alguacil diferente al que se comisiona en la indicada sentencia, con lo que se viola el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que también se violó la ley porque en la sentencia impugnada figuran los nombres de cuatro jueces, uno de ellos no firmó, lo que es indicativo de que uno de ellos no participó en la decisión del asunto”;

Considerando, que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una

sentencia persigue dar la seguridad de que la misma llegará efectivamente a la parte perdidosa para que intente los recursos y acciones que estime pertinentes; que cuando esa parte eleva un recurso y el mismo no es criticado por extemporáneo y es declarado válido y bueno en cuanto a la forma por el tribunal que lo conoce, por lo que carece de toda importancia cualquier violación que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida e inclusive la ausencia de esa notificación, no pudiendo ser motivo para la nulidad de la sentencia que intervenga, el hecho de que el tribunal no se haya pronunciado al respecto, pues cual que fuere la decisión que adopte la corte de casación no tendrá ninguna influencia en el fallo impugnado;

Considerando, que en la especie el actual recurrido fue la parte recurrente en grado de apelación, de donde resulta que cualquier anomalía en la notificación de la sentencia del primer grado le afectaba a él, por haber sido la parte perdidosa, por lo que aún cuando existiere la irregularidad invocada por la actual recurrente, ella carece de interés en la formulación del medio que aquí se examina;

Considerando, que por otra parte, cuando el número de jueces requeridos por la ley para la validez del pronunciamiento de una sentencia figuren firmando la misma, carece de importancia que en ella figure el nombre de otros jueces cuyas firmas no aparezcan, pues con las firmas de los requeridos para el quórum reglamentario la sentencia adquiere su validez;

Considerando, que estando constituidas las cortes de trabajo por cinco jueces, bastan las firmas de tres de ellos para ser válidas las decisiones adoptadas por una de esas cortes, sin importar que de los jueces restantes no figuren sus firmas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que la misma está firmada por 4 de los jueces que la integran a pesar de figurar el nombre de uno de ellos cuya firma no aparece, lo que descarta la comisión de la violación que le atribuye la recurrente, pues el número de jueces firmantes exceden el mínimo establecido por la ley, razón por la cual el último medio examinado carece por igual de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios y Transporte Tapia y Eduardo Tapia, contra la sentencia dictada el 15 de marzo del 2006, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Benita Reyes Acosta, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)